

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE, CIRCULAR NUMERO 332.

La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 13 del corriente lo que sigue.

» Promovido expediente para determinar las reglas que conviene se observen en la admision de Billetes del Tesoro del anticipo de cien millones que entreguen los compradores de Fincas del Estado en pago de las que les sean adjudicadas y consecuente á lo que sobre este particular ha manifestado la Direccion general de aquel ramo, y de conformidad con la general de contabilidad de la Hacienda pública, ha acordado esta del Tesoro manifestar á V. S. que continúe la admision indicada sin necesidad de practicar lo dispuesto en la 2.ª parte del artículo 9.º de la circular de esta misma Direccion y contaduria general del Reino de 27 de Diciembre último pero debiendo llenarse en la entrega de los Billetes las mismas formalidades que se practican con los créditos de la deuda del Estado y otorgándose por los compradores la obligacion de responder de la legitimidad de aquellos, los cuales se acompañarán á la cuenta que corresponda para que, hecha la comprobacion oportuna con sus talones respectivos, se avise de su resultado á esas oficinas de provincia, con objeto de que se cancele la obligacion si fuesen legítimos, ó en otro caso se verifique por los compradores el debido reintegro.—Lo que la Direccion comunica á V. S. para que se sirva disponer se le dé publicidad y que tenga exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que se encuentren en el caso que expresa la anterior disposicion. Albacete 19 de Agosto de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 333.

Las obligaciones que dentro del presente mes deben cubrirse por la Tesorería de esta provincia, son muchas y apremiantes. De no atenderlas con la puntualidad que el Gobierno de S. M. tiene recomendado, sobre redundar en perjuicio de los Gefes de la Administracion, se ocasionan gastos no pequeños al Tesoro por la devolucion de libranzas ya giradas produciendo además su entorpecimiento é involucrecion en la cuenta de giros. Para evitar males de tanta trascendencia, no puedo menos de escitar el celo de los Alcaldes de esta provincia, á fin de que cuiden con el mayor esmero de que las cantidades que deben ingresar en Tesorería por Contribuciones, se entreguen en ella dentro del presente mes, pues que de demorarlo hasta primero de Setiembre proximo se irrogan graves perjuicios al servicio público. Albacete 19 de Agosto de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 334.

Provincia de Albacete.—Partido de la Roda.—Tercer trimestre de 1850.—Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se necesitan en dicho trimestre para alimentos de los presos pobres y demás atenciones de la cárcel, á saber.

PRESUPUESTO.	Reales.	Mrs.
Para 20 presos que se calcula podrá haber en la cárcel al respecto de 48 mrs. por socorro.	2597	22
Para los transeuntes que pueda haber á 60 mrs.		
Dotacion del Alcaide.	700	»
Id. del facultativo de medicina y cirujia.	450	»
	80	»

Para una lámpara que se necesita por la noche al respecto de 4 onzas de aceite: 20 libras á 20 cuartos.	48	8
Por 3 pliegos sello 4.º para la cuenta relaciones presupuesto y repartimiento.	7	2
Total.	3882	32
Se bajan por la existencia del 2.º trimestre.	674	2
Queda á repartir.	3208	30

REPARTIMIENTO.	Almas.	Reales.	Mrs.
La Roda.	4298	505	22
Fuensanta.	1486	174	28
Lezuza.	2186	257	6
Madrigueras.	2078	244	16
Minaya.	1678	197	14
Montalvos.	370	43	18
Munera.	1815	213	18
Tarazona.	4064	478	4
Villalgorido.	1243	146	8
Villarrobledo.	6210	730	20
	25428	2991	18
Debido repartir.		3208	30
Déficit.		217	12

Ha correspondido á cuatro mrs. por alma de las que constan en el precedente repartimiento. La Roda 4 de Julio de 1850.—El Alcalde Constitucional, *Juan del Campo*.

Y habiendo sido aprobados por este Gobierno el presupuesto y repartimiento que anteceden; prevengo á las Municipalidades contribuyentes satisfagan con la debida puntualidad las cuotas que llevan señaladas, evitando de este modo los recuerdos innecesarios que han tenido lugar anteriormente para el cumplimiento de un servicio tan interesante. Albacete 19 de Agosto de 1850.—*Luis Antonio Meoro*.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Exmo. Sr. Capitan General de estos Reinos con fecha 8 del mes actual me comunica la Real orden siguiente.

»Exmo. Sr.—El Subsecretario de la Gobernacion del Reino dijo con fecha 21 de este mes al Sr. Ministro de la guerra, lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy á todos los Gobernadores de las Provincias lo que sigue—Por Real orden circular de 25, de Mayo último, se previno que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los saltadores de caminos y ladrones en despoblado se den siempre y directamente por la autoridad militar. Para que el objeto de esta disposicion se llene cumplidamente en todas sus partes ha tenido á bien declarar S. M. la Reina, á propuesta del tribunal supremo de Guerra y Marina y de conformidad con el pa-

recer de su Consejo de Ministros que en cualquier caso en que la persecucion y captura de los criminales, de que queda hecha mencion proceda de las autoridades civiles se entienda que estas obran por delegacion de las militares.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Y de la misma orden comunicada por el Sr. Ministro de la guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que sean consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 Julio de 1850.—El Oficial 1.º, *Francisco Valiente*.—Sr. Capitan general de Valencia.»

Lo que de conformidad con lo dispuesto por el referido Exmo. Sr. Capitan General, he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial*, para el debido conocimiento de las autoridades y Jefes militares á quienes compete. Albacete 16 de Agosto de 1850.—El Brigadier Comandante General, *Bernardino Sa del Rey*.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado segundo.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía la cátedra de Griego de la Universidad de Salamanca, dotada con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de Facultad concede la legislacion vigente de estudios.

Para ser admitido al concurso, se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años cumplidos.
- 3.º Ser Licenciado en la seccion de Literatura.

Los que antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios, hubiesen obtenido título de regente de segunda clase para la asignatura de lengua griega serán admitidos aunque no tengan dicho grado. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Corte ante el Tribunal que se nombre al efecto y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del Reglamento. Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 1.º de Octubre próximo venidero, en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 1.º de Agosto de 1850.—*Antonio Gil de Zárate*.—Es copia, *Gil*.—Es copia, *Antonio Quiles*.

OTRA.

Se halla vacante en el Colegio de San Bartolomé y Santiago é Instituto agregado á la Universidad de Granada, la cátedra de física y nociones de química, dotada con el sueldo anual de diez mil reales.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener veinte y un años cumplidos.
- 3.º Ser Bachiller en Filosofía y tener título de

Regente de segunda clase para dicha asignatura. Los que hubiesen obtenido dicho título de Regente antes de la publicación del reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan el grado de Bachiller. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Corte ante el Tribunal que se nombre al efecto, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la sección tercera del reglamento de estudios. Los interesados presentarán en esta Dirección sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos y de la relación de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 4.º de Octubre próximo, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se reciban pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 4.º de Agosto de 1850.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia, Antonio Quiles.

INSTITUTO DE 2.º ENSEÑANZA DE ALBACETE.

En conformidad de lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199, del reglamento vigente de Estudios, y en la Real orden de 21 de Julio de 1849, la matrícula para los alumnos de este Instituto estará abierta desde el 13, al 30, del próximo Setiembre, término improrrogable, escepto para aquellos que estuvieren enfermos, ó hubiesen sufrido contratiempo inevitable en el camino, para quienes se ampliará el plazo quince días mas, siempre que acrediten en debida forma la certeza del hecho.

Los alumnos que hayan de matricularse en el primer año de Filosofía, además de sufrir el examen correspondiente, acreditarán con la partida de Bautismo tener diez años cumplidos.

La matrícula será personal: nadie podrá á título de pariente, ó encargado presentarse para inscribir en ella á ningun cursante.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos que quedaron suspensos en los ordinarios del curso tendrán lugar desde el día 16 al 30 del referido mes de Setiembre. El 1.º de Octubre se verificará la apertura solemne de este Establecimiento y el día dos del mismo darán principio las lecciones.

Cumpliendo con la Real orden de 29 Febrero de 1848 se recuerda al público los artículos 52, 53 y 54, del vigente plan de Estudios, y los comprendidos en el reglamento desde el 186 al 192 ambos inclusive, á fin de que sean conocidos el modo y forma con que pueden tener validez los cursos de Filosofía hechos en los Seminarios conciliares.

Las reglas que han de observarse para la matrícula se publicarán con la oportuna anticipación en el tablon de edictos. Albacete 15 de Agosto de 1850.—El Director, José María Sevilla.

Don Manuel Baillo Juez interino de primera Instancia de esta Ciudad de Alcaráz y su Partido.

Por el presente cito llamo y emplazo por tercer

pregon y edicto y término de nueve días á Juana Garcia, Gitana, contra quien y otros consortes estoy procediendo en causa Criminal por robo con engaños en cantidad de mil trescientos veinte y nueve reales á Antonia Lorenzo muger de Francisco Lopez vecinos de la villa de Casas de Lázaro para que dentro del espresado término se presente ante mi ó en las Cárceles Nacionales á fin de contestar á los cargos que le resultan de dicha Causa en inteligencia que de no verificarlo se seguirá la misma en su rebeldia y se le señalará en su representación los estrados del Tribunal con quien se entiendan las diligencias sucesivas parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaráz y Agosto ocho de mil ochocientos cincuenta.—Manuel Baillo.—Por su mandado, Sebastian Camilo Lopez.

D. Manuel Baillo Juez interino de primera instancia de esta Ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente y término de nueve dias se cita y llama á Juan Franqueza, para que dentro del mismo término comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia á fin de que pueda ser notificado del auto definitivo dictado en la causa que contra el mismo y otros consortes se sigue en el mismo por los alborotos ocurridos en las Fábricas de San Juan y tambien sea citado y emplazado para ante el superior Tribunal de este territorio, en inteligencia que de no hacerlo le pasará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaráz á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—Manuel Baillo.—Por su mandado, Sebastian Camilo Lopez.

Don Camilo Atienza, Alcalde Constitucional de esta villa de Lezuza, y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que el día veinte y cinco de los corrientes se sacan á la subasta para su remate los pastos sobrantes que han resultado despues de la adjudicación y primera subasta, verificada el día 31 de Marzo último, los que quieran interesarse en dichos remates se presentarán en la Sala capitular el referido día. Lezuza y Agosto 13 de 1850.—Camilo Atienza.

Continúa el Real decreto del Ministerio de Hacienda, que dió principio en este periódico oficial en el número 98 del día 16, circular número 527.

Nota que contiene los artículos del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 é instruccion de recaudadores de 5 de Setiembre del mismo año, que se citan en el Real decreto de 25 de Julio de 1850; asi como las disposiciones de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, que se contraen á la cobranza de contribuciones y á los apremios contra los morosos en el pago de ellas.

Real decreto de 23 de Mayo de 1845.
Art. 61. De los cobradores será obligación el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste

la cuota y cantidades adicionales que le haya tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecución, solicitando de la Autoridad competente las providencias de corrección que correspondan á los abusos que notare.

Los cobradores responderán con las fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como también de la puntual entrega de los fondos recaudados, á la Tesorería de la provincia ó Depositaria del partido dentro de los períodos que para hacerla esten señalados.

Art. 66. En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el Alcalde, y por el Intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la Administración. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribución que el importe de las dietas que se señalarán. En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremios hasta el de cobradores que haya en ellas.

Art. 69. La conminación se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el Alcalde, en la cual se expresará la cantidad del débito y recargo; y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo día á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontrare persona alguna hábil, tomará por testigo del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Art. 83. Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de quince días, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino también en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Art. 87. En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido en que la cobranza esté exclusivamente á cargo de la Administración, las papeletas de conminación serán firmadas por el Administrador después de acordado el apremio por el Intendente ó Subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará no obstante al Ayuntamiento, el cual contestará precisamente en el término de ocho días, procediéndose en otro caso como si hubiera contestado.

Instrucción de Recaudadores de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 39. La elección que hagan los Intendentes para los ejecutores de apremios que ha de haber en

4
cada una de las capitales de provincia donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la Administración, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la Administración han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudación de las contribuciones.

Art. 40. El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya subdividido la población, aun cuando estos se hallaren encargados á cobradores ó agentes que ejerzan por delegación y nombramiento de los recaudadores responsables á la Hacienda.

Real orden circular de 3 de Setiembre de 1847.

Disposiciones para el servicio de la recaudación.

Art. 40. Mientras no se encargue la Administración de la Hacienda de la cobranza directa de los primeros contribuyentes y por cuenta de la misma Administración en los pueblos que no sean capitales de provincia, con arreglo á lo establecido en el artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conservan los Ayuntamientos la responsabilidad directa, colectiva y mancomunada para con la misma Hacienda de cobranza de las contribuciones, y de su ingreso en las arcas del Tesoro á los plazos establecidos; debiendo no obstante dichas corporaciones nombrar bajo su propia responsabilidad y para garantizársela, los cobradores que materialmente la realicen, según está prevenido en el artículo 59 del mismo Real decreto.

Art. 41. Considerados los ayuntamientos, interinorra á su cargo la recaudación, en el mismo caso que los recaudadores ó cobradores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, los apremios que en este concepto haya que expedir con arreglo á las disposiciones del capítulo VIII del referido decreto, deberán entenderse contra los mismos Ayuntamientos responsables directos á la Hacienda de la cobranza, y no contra los cobradores por ellos nombrados, sin perjuicio de aplicarse desde luego á cubrir el débito del pueblo, con preferencia á otros bienes, la fianza que á estos últimos hubiesen exigido los primeros.

Art. 42. Debiendo desempeñarse los apremios por los ejecutores de partido, de que habla el artículo 89, capítulo VIII del referido Real decreto con la ampliación de su número, respecto de cada grande población, prevista y dispuesta por el artículo 40 de la Real instrucción de 5 de Setiembre, los Intendentes procederán inmediatamente á propuesta de los Administradores á nombrar el correspondiente número de ejecutores ó comisionados de apremio en los partidos ó distritos en que convenga subdividir la provincia, y lo mismo las poblaciones de mucho vecindario, para que su acción pueda ser simultánea y tan eficaz como el interés de la recaudación exige.

(Se continuará.)

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepción núm. 2.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Estado demostrativo de la division de la provincia en cinco distritos electorales para el nombramiento de Diputados a Cortes y subdivision de estos en secciones aprobadas por Real orden.

Primer distrito electoral cuya cabeza es Albacete.

Cabezas de Secciones.	Pueblos que las componen.
1 ^a Albacete.	Albacete.
2 ^a La Gineta.	{ La Gineta. Barrax. Lezuza. La Roda.
3 ^a Chinchilla.	Chinchilla.
4 ^a Peñas de San Pedro.	{ Peñas de S. Pedro. San Pedro. Pozuelo. Alcadozo.

Segundo distrito electoral cuya cabeza es Montealegre.

Cabezas de Secciones.	Pueblos que las componen.
1 ^a Montealegre.	{ Montealegre. Bonete. Corral Rubio. Fuenteálamo. Pétrola. Higueruela. Hoya Gonzalo.
2 ^a Tobarra.	{ Tobarra. Albatana. Ontur. Pozo-hondo. Agramon (aldea.)
3 ^a Almansa.	{ Almansa. Caudete. Alpera.

Tercer distrito electoral cuya cabeza es Casas Ibañez.

Cabezas de Secciones.	Pueblos que las componen.
1 ^a Casas Ibañez.	{ Casas Ibañez. Carcelen. Fuentealvilla. Cenizate. Alborea. Motiveja. Golosalvo. Valdeganga. Villamalea. Abengibre. Villatoya.
2 ^a Casas de Vés.	{ Casas de Vés. Balsa. Villa de Vés. Alatóz. Pozolorente. Casas de Juan Nuñez. Jorquera. Recueja. Alcalá del Jucar.
3 ^a Madrigueras.	{ Madrigueras. Tarazona. Mahora. Navas de Jorquera.

Cuarto distrito electoral cuya cabeza es Elche de la Sierra.

Cabezas de Secciones.	Pueblos que las componen.
1 ^a Elche de la Sierra.	{ Elche de la Sierra. Ayna. Riopar. Paterna. Villaverde. Cotillas. Bogarra.

2ª Yeste. { Yeste.
 Nerpio.
 Molinicos.

3ª Hellin. { Hellin.
 Lietor.

4ª Letúr. { Letúr.
 Ferez.
 Socobos.

Quinto distrito electoral cuya cabeza es el Bonillo.

Cabezas de Secciones. Pueblos que las componen.

1ª Bonillo. { Bonillo.
 Balazote.
 Munera.
 Ossa de Montiel.
 Minaya.
 Fuensanta.
 Montalvos.
 Villalgordo del Júcar.
 Herrera.

2ª Alcaráz. { Alcaráz.
 Povedilla.
 Peñascosa.
 Viveros.
 Ballesteros.
 Bienservida.
 Vianos.
 Casas de Lázaro.
 Masegoso.
 Robledo.
 Salobre.
 Villapalacios.

3ª Villarrobledo. Villarrobledo.

Y para que tenga cumplido efecto cuanto dispone el artículo 40 de la ley de 18 de Marzo de 1846, he dispuesto circular por *Boletín extraordinario* la anterior subdivisión en secciones de los cinco distritos electorales: encargando á los Alcaldes de esta provincia la fijen al público con la antelación debida, á fin de que llegue á noticia de todos los electores y puedan concurrir á emitir sus votos. Albacete 20 de Agosto de 1850. — Luis Antonio Meoro.

CIRCULAR NUMERO 334.

En uso de la facultad que me concede el artículo 39 de la ley electoral de 18 de marzo de 1846, he venido en designar los locales en que respectivamente han de practicarse las operaciones electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes en cada una de las secciones en que se halla subdividida esta provincia en la eleccion que ha de dar principio en el dia 31 del actual con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 4 del mismo, publicado por suplemento al *Boletín oficial* número 95.

Sección de Albacete. En la sala de sesiones de la Exma. Diputación provincial sita en el ex-convento de san Francisco.

PRIMER DISTRITO.
 Id. de la Gimeta. En las salas capitulares.
 Id. de Chinchilla. En las salas capitulares.
 Id. de las Peñas de S. Pedro. En las salas capitulares.

SEGUNDO IDEM.....
 Id. de Montecágre. En la hermita de la Concepcion.
 Id. de Tobarra. En las salas capitulares.
 Id. de Almansa. En las salas capitulares.

TERCERO IDEM.....
 Id. Casas Ibañez. En las salas capitulares.
 Id. Casas de Vés. En las salas capitulares.
 Id. Madrigueras. En las salas capitulares.

CUARTO IDEM.....
 Id. Elche de la Sierra. En las salas capitulares.
 Id. Yeste. En las salas capitulares.
 Id. Hellin. En las salas capitulares.
 Id. Letúr. En las salas capitulares.

QUINTO IDEM.....
 Id. del Bonillo. En el Pósito nacional.
 Id. de Alcaráz. En las salas capitulares.
 Id. de Villarrobledo. En las salas capitulares.

Y en cumplimiento de cuanto previene la precitada ley encargo á todos los Alcaldes fijen con la antelación que marca el artículo 41 de la misma el señalamiento de Edificios que precede para conocimiento de los electores. Albacete 20 de Agosto de 1850. — Luis Antonio Meoro.

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.